República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0477/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Neris Muñoz contra la Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Luís Neris Muñoz de asociación de malhechores, violencia de género e intrafamiliar, homicidio, tentativa de asesinato e incendio, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 2, 296, 297, 302, 434, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, y 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de dos menores de edad de iniciales R.M.N.P. y J.B.N.P.; Ana Rosairy Paulino Pacheco y Ana María Pacheco Rosario, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal con respecto a estos hechos.*
>
> *SEGUNDO: Condena al ciudadano José Luis Neris Muñoz (a) el bichan, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano.*
>
> *TERCERO: Acoge en cuanto al fondo la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Ana Rosairy Paulino Pacheco y Ana María Pacheco Rosario, en consecuencia, condena al imputado José Luis Neris Muñoz (A) El Bichan al pago de una indemnización de*

5 millones de pesos en favor de la señora Ana Rosairys Paulino Pacheco, y 500 mil pesos en favor de la señora Ana María Pacheco, como justa reparación de los daños morales sufridos.

CUARTO: Condena al ciudadano José Luis Neris Muñoz (A) El Bichan, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

QUINTO: Condena al ciudadano José Luis Neris Muñoz (A) El Bichan al pago de las costas penales del proceso.

SEXTO: Ordena la remisión de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes.

SEPTIMO: Informa a las partes que, en caso de inconformidad o desacuerdo, esta sentencia es susceptible de ser apelada conforme el procedimiento consignado en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Fija lectura integral para el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 P.m.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor José Luis Neris Muñoz, mediante Acto núm. 1035/2022, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de La Vega, a requerimiento de la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José Luis Neris Muñoz, interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la referida Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en la Oficina Administrativa del Departamento Judicial de La Vega, y remitido a este Tribunal Constitucional el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a la co-recurrida, señora Ana Rosairy Paulino Pacheco, mediante Acto núm. 1298/2024, del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, a requerimiento de la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

De igual forma, el presente recurso fue notificado a la co-recurrida, señora Ana María Pacheco Rosario, mediante Acto núm. 1299/2024, del cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, a requerimiento de la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

A su vez, se notificó el presente recurso de revisión constitucional a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante acto de notificación personal expedido por la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), fundamentando la decisión adoptada, esencialmente, en los motivos siguientes:

> [...]
>
> *43. Que una vez establecidos los hechos cometidos por el ciudadano José Luis Neris Muñoz (A) El Bichan, procede subsumir los mismos en un tipo penal, en ese orden, conforme a los hechos probados en el presente proceso consideramos que la conducta del imputado se adecúa a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 2, 296, 297, 302 y 434 y 309 numerales I, II y III del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes*[...].
>
> [...] *Disposición legal que fue violentada por el imputado, ya que a fin de llevar a cabo el incendio en la residencia donde se encontraba la victima Ana Rosairys Paulino Pacheco durmiendo con sus hijos, se asoció a otra persona, quien participó en la ejecución del hecho arrojando el fósforo encendido a la referida residencia, lo que ha quedado probado a través de los elementos de prueba producidos en el juicio.*
>
> [...] *Dicho tipo corresponde al delito instantáneo, ya que el mismo se consuma en el instante en que produce el resultado, además es un tipo penal de lesión, ya que lesiona el bien jurídico de la víctima. La conducta del imputado se adecuó a esta disposición legal en vista de*

que como producto del incendio provocado por este se produjo la muerte de sus dos hijos menores de edad de iniciales JBNP y RMNP como se pudo establecer a través de los distintos elementos de prueba producidos en el juicio.

47. El artículo 2, del Código Penal Dominicano dispone que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se mantiene con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; en el caso que nos ocupa se trata de una tentativa de homicidio.

51. Ha quedado demostrado que a fin de cometer el hecho el imputado se asoció con otra persona y premeditó y planificó la forma en que lo harían, por lo que su conducta se adecúa a estas disposiciones legales, las cuales establecen el tipo penal de asesinato.

[...]

60. La conducta del imputado se adecúa a estas disposiciones legales, ya que su actuación constituye un acto de violencia ejercido en contra de su exesposa e hijos menores de edad, y que produjo en estos daños físicos y la muerte.

[...]

61. Entendemos que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han quedado probadas y han destruido la presunción de inocencia que

revestía al imputado José Luís Neris Muñoz (A) El Bichan, toda vez que los medios de prueba presentados son coherentes, lógicos y suficientes para vincularle de forma directa y convincente como infractor de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 2, 296, 297, 302, 434 y 309 numerales I, II y III del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio, tentativa de asesinato, incendio y violencia de género e intrafamiliar, así como abuso en contra de una persona menor de edad. Pruebas que permitieron al acusador demostrar de forma precisa los cargos en contra del encartado, al existir correlación entre los elementos de prueba y la calificación jurídica dada a los hechos; valoración que nos permitió construir el silogismo probatorio y poder atribuir al procesado la comisión de los hechos atribuidos, de forma categórica, quedando libre de duda la participación activa del mismo, de donde deriva que es pasible de ser sancionado por ser infractor de los artículos precitados.

62. Estas infracciones constituyen atentados graves contra el orden natural y producen gran perturbación social, independientemente del daño material y moral ocasionado a la señora Ana Rosairy Paulino Pacheco, en su persona y por la muerte de sus hijos menores de edad RMNP (occisa), de cuatro (4) años de edad y JBNP, de un (1) año de edad, y a la señora Ana María Pacheco Rosario, por lo que procede imponerle al acusado la sanción correspondiente, acorde a lo previsto en el artículo 383 del Código Penal dominicano ya descrito.

[...]

71. Que es preciso determinar si en la especie concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta imputable al autor del hecho, un perjuicio sufrido por la víctima, y una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; recordando el tribunal que estos elementos son de concurrencia necesaria, y a falta de uno de ellos, no es posible comprometer la responsabilidad civil de una persona.

72. Que al habérsele retenido una falta penal al imputado José Luís Neris Muñoz y al haber quedado demostrado la calidad de víctimas de los actores civiles, así como el daño moral sufrido derivado del hecho cometido por el imputado, así como por la pérdida de la vida de los menores de edad con los que tenían vinculo de parentesco, entendemos que quedan demostrados los requisitos para que opere la responsabilidad civil y la consecuente reparación de daños y perjuicios.

74. Que, tomando en cuenta las referidas razones y la realidad de los hechos, éste tribunal estima como justo fijar una indemnización como se dispondrá en el dispositivo de la presente sentencia, estableciendo que el monto fijado ha sido el resultado de un juicio valorativo y ponderativo de los daños ocasionados a las víctimas, sobre todo con la muerte de los dos menores de edad, los cuales se, por su edad, eran totalmente indefensos y vulnerables, perdiendo la vida de manera inmerecida e injusta a causa de un acto despiadado ejecutado por las manos de su propio padre.

[...]

3. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor José Luis Neris Muñoz, por medio de su instancia introductoria, entre otros, expone los argumentos siguientes en apoyo de sus pretensiones:

> *Tenemos a bien presentar formal Recurso de revisión por ante ese honorable tribunal Constitucional a los fines de que con dicha revisión sea revisada y anulada la Sentencia pena núm. No.212-032022-ssen-00004, dictada por el primer tribunal colegiado de juzgado de primera instancia de la vega y el expediente No.595-2015-0011, por esta causar agravios e inobservancia al debido proceso, dando lugar con dicha acción a las violaciones de los derechos fundamentales, que amparan y protegen al accionante señor José Luis Neris Muños, cosa y que este tribunal con su sapiencia, y su sano espíritu de justicia podrá que restaurar.*
>
> [...] *que los derechos que le han sido vulnerado al señor José Luis Neris Muños están claramente definido y salvaguardado por el bloque de constitucionalidad y la violación los mismo constituye delitos constitucionales lo que dio lugar a que se presentara forma recurso de revisión por ante el tribunal constitucional.*
>
> [...] *que la Sentencia penal núm. No.212-032022-ssen-00004, dictada por el primer tribunal colegiado de juzgado de primera instancia de la vega y el expediente No.595-2015-0011, que condeno la recurrente establece en su parte dispositiva sigue. (...).*
>
> [...] *que el señor José Luis Neris Muños, interpuso recurso de apelación del cual recibió cono repuesta la sentencia No. 202-2022-ssen -0049 de fecha 10 de noviembre del año 2022, de rechazo del recurso de apelación.*

[...] *que el señor José Luis Neris Muños no recurrió en casación la referida sentencia de la corte de apelación.*

HISTORIAL DE LO HECHOS.

[...] *que los derechos que le son atribuido a señor, José Luis Neris Muños, no sucedieron de la forma que ha sido juzgado, sino que lo denuncia solo actuaron por la presión social del vecino sin ser cierto mi participación en esos hechos por la presión social de los vecinos sin ser cierto su participación en esos hechos y el teniente que hizo el levantamiento en el lugar de los hechos nunca se presentó en dicha audiencia para certificarle el levantamiento y nunca apareció, nosotros de manera particular pagamos un investigador para que diera con el teniente para que presente las evidencia y nunca se presentó, fue buscado por los mismos querellantes, además los bomberos no presentaron evidencias como sucedieron los hechos ni tampoco llevaron la certificación más también los supuestos testigos no se presentaron a la audiencia, cuando tuvimos a juicio de fondo las querellantes expresaron lo siguiente: que yo era una buena persona, responsable y en cuanto a mis dos hijos era un padre excelente que me preocupaba por ellos, además la jueza de juicio de fondo Lucrecia Rodríguez Rodríguez fue recusada varias veces por el abogado que me representaba en ese entonces porque el padrastro de una de las victimas Miguel Rodríguez, esposo de mi ex suegra, una de las querellantes y dicha jueza son primos hermanos y recusando a la jueza ella volvió al caso y me condenó a 30 años y es la razón por la que los antes querellantes hoy han firmado de sentimiento por saber que no cometí hechos, Por entender que conmigo se cometió una injusticia en cuanto a mi participación y no fui yo que lo cometí y con esa acción se ha violentado mis derechos todos consagrados y protegidos por el bloque*

de constitucionalidad, la constitución los tratado internacionales y la convención Interamericana de los Derechos Humanos.

1.6)-Derechos precisos y conciso que estamos reclamando y defendiendo ante este honorable tribunal en función de tribunal en grado de revisión y que este deberá conocer y fallar conforme al ordenamiento jurídico, sus sapiencias, espíritu de justicia, las reglas, aplicable la sana crítica y la ley más favorable a quien la reclama, así como a las leyes vigentes.

[...] *A que en el presente caso se cometió violación el plazo máximo del proceso sin ser observado por el tribunal no obstante la ley establecer que dicha observación debe ser hasta de oficio.*

[...] *A que el presente proceso inicio en fecha 09 de junio del año 2016, con imposición de la medida coerción. No. 595-2015-00010.*

[...] *A que en fecha 12 de enero del del año 2022, fue iniciada la audiencia de fondo para conocer del proceso y fue cuando se presentó la acusación la cual fue suspendida para el 18 de enero del año 2022 y finalmente en fecha 02 de febrero el año 2022 fue cuando se dio la decidió que hoy cuestiona.*

ATENDIDO: A que, desde la fecha de la media hasta la fecha de la sentencia paso un tiempo de seis (06) años sin que las suspensiones fueran por la culpa de la imputada cosa que le tribuna no observo y critico el motivo de la referida tardanza.
[...]

Por las razones anteriores, solicita formalmente:

PRIMERO: Declarar buena y válida la presente acción de revisión constitucional tanto en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo con las normas legales establecidas.

SEGUNDO: ANULAR, en todas sus partes la sentencia antecedes y que se proceda a revisar, y acoger la presente instancia de revisión y las piezas que lo componen, que servirá de base para juzgar la causa invocada, de violación a derechos fundamentales al impetrante en el presente recurso constitucional de revisión, amparado por ser regular en la forma y justo en el fondo.

TERCERO: Declarar ordenar la cese toda media de pensar [*sic*] *en contra del solicitante.*

CUARTO: Ordena la corte de apelación penal del departamento Judicial de La Vega la celebración de una audiencia los fines revisa las violaciones denuncian o la celebración de un nuevo juicio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las co-recurridas en revisión

No obstante, las partes co-recurridas, señoras Ana Rosairy Paulino Pacheco y Ana María Pacheco Rosario, haber sido notificadas del recurso de revisión mediante los actos núm. 1298/2024 y 1299/2024, respectivamente, entre el legajo de documentos que integran el expediente no figura escrito de defensa depositado por estas.

5. Dictamen de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega

En el expediente no reposa dictamen de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, pese haber sido notificada del presente recurso en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), como fue señalado en el párrafo 2.4.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Acto núm. 1035/2022, instrumentado[1] el (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Luis Neris Muñoz contra la Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004, depositada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en la Oficina Administrativa del Departamento Judicial de La vega.

4. Acto núm. 1298/2024, instrumentado[2] el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

[1]Por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, de estrados del Juzgado de Paz Municipal de La Vega, a requerimiento de la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
[2] por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, actuando a requerimiento de la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

5. Acto núm. 1299/2024, instrumentado[3] el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto de notificación personal contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la acción pública presentada por el Ministerio Público contra el señor José Luis Neris Muñoz, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 434; 302 y 309 numerales I, II y III del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona la asociación de malhechores, asesinato, incendio, violencia en contra de la mujer en razón de su género, e intrafamiliar, a propósito de la querella presentada por las señoras Ana María Pacheco Rosario y Ana Rosairy Paulino Pacheco, en calidad de víctimas constituidas en actor civil, esta última como madre de los occisos menores de edad R.M.C.P. y J.B.N.P.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, luego de considerar que la conducta del imputado se adecuaba a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 296, 297, 302, 434 y 309 numerales I, II y III del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea

[3] por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, actuando a requerimiento de la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega.

el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró culpable, en cuanto a lo penal, al señor José Luis Neris Muñoz, condenándolo a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos ($5,000.00) a favor del Estado dominicano. En cuanto a la querella con constitución en actor civil, lo condenó al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos ($5,000,000.00) a favor de la señora Ana Rosairys Paulino Pacheco, y quinientos mil pesos dominicanos ($500,000.00), a favor de la señora Ana María Pacheco, por los daños morales sufridos.

En desacuerdo con la sentencia condenatoria, el señor José Luis Neris Muñoz interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la Sentencia núm. 203-2022-SSEN-00409, dictada en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

La Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, es el objeto del presente recurso de revisión interpuesto por el señor José Luis Neris Muñoz.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisible, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, es preciso indicar que de acuerdo con la parte capital y literal b del artículo 53[4] de la Ley núm. 137-11, este recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional[5], este solo procede en contra de sentencias ─con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─ que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

9.3. Este criterio, relativo la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, ha sido reiterado en las Sentencias TC/0300/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos

[4] La parte capital del artículo 53 dispone: Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución: b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

[5] Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.

mil veinte (2020); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0119/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), TC/0337/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras.

9.4. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface, puesto que este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra una sentencia rendida por un tribunal de primera instancia, y además, la propia parte recurrente ha hecho constar que interpuso un recurso de apelación contra ella, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la Sentencia núm. 203-2022-SSEN-00409, dictada en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)[6] y, según consta descrito en la instancia recursiva que apertura esta sede, dicha sentencia de grado de apelación no fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que se constata que el Poder Judicial tampoco está definitivamente desapoderado del asunto al encontrarse aún abierta la vía recursiva casacional.

9.5. Por lo anterior, y tomando en cuenta los criterios descritos en los considerandos que preceden, el recurso únicamente procede contra la decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que haya dado fin al litigio; por lo que este tribunal decide declarar inadmisible el presente recurso de revisión interpuesto por el señor José Luis Neris Muñoz, contra la Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004, por no cumplir con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a que la decisión recurrida en revisión constitucional debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[6] Decisión que consta depositada en el expediente que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados, Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Neris Muñoz, contra la Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las consideraciones expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Luis Neris Muñoz; a las partes co-recurridas, Ana Rosairy Paulino Pacheco y Ana María Pacheco Rosario, así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El presente caso se origina con el proceso penal iniciado en contra del señor José Luís Neris Muñoz, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 434; 302 y 309 numerales I, II y III del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, a raíz de la querella presentada por las señoras Ana María Pacheco Rosario y Ana Rosairy Paulino Pacheco, en calidad de víctimas constituidas en actor civil. Dicho imputado fue declarado culpable por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al dictar la Sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00004, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós

(2022), en virtud de la cual se impuso la condena de treinta (30) años de reclusión mayor; al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano, así como al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la señora Ana Rosairys Paulino Pacheco, y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora Ana María Pacheco. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al dictar la Sentencia núm. 203-2022-SSEN-00409, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en declarar inadmisible el presente recurso de revisión, por no cumplir con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a que la decisión recurrida en revisión constitucional debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso, pero no comparto las motivaciones que dan lugar a la misma. En efecto, en la sentencia que motiva el presente voto se sostiene que el recurso se interpuso

> «*contra una sentencia rendida por un tribunal de primera instancia, y además, la propia parte recurrente ha hecho constar que interpuso un recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 203-2022-SSEN-00409 dictada en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y, según* ***consta descrito en la instancia recursiva que apertura esta sede, dicha sentencia de grado de apelación no fue recurrida en casación*** *por ante*

la Suprema Corte de Justicia, por lo que se constata que el Poder Judicial tampoco está definitivamente desapoderado del asunto ***al encontrarse aún abierta la vía recursiva casacional***.»[7] (Ver párr.10.4)

3. Sobre el razonamiento que antecede, cabe tomar en cuenta que si en la instancia introductoria del recurso depositada el 21 de mayo de 2024, el recurrente reconoce tener pleno conocimiento del rechazo de su recurso de apelación y que no recurrió en casación, no es procesalmente correcto afirmar que la vía casacional aún se encuentra abierta, dado que, a la fecha, el plazo para interponer dicho recurso está ampliamente vencido. En consecuencia, lo sucedido en la especie es que el recurrente no agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y es por este motivo que debió ser declarado inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11.

4. En ese orden de ideas, procede reiterar el criterio expresado desde la Sentencia TC/0121/13, en torno a que:

«… el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido

[7] El subrayado es nuestro.

> *instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional».* (pp. 21-22).

5. En observancia del criterio antes transcrito, que ha sido reiterado en decisiones posteriores tales como las sentencias TC/0187/14, TC/0286/15, TC/0756/18, TC/0463/19 y TC/0277/22, la inadmisibilidad del presente recurso debió sustentarse en que no satisface el requisito previsto en el citado artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11. Por las razones expuestas, respetuosamente, concurro con el dispositivo, pero, salvando mi voto por motivos distintos. Es cuanto.
6.

Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2025-0232.

I. Antecedentes

1.1. El caso expuesto en la decisión que precede al presente voto, tiene que ver con una acción penal pública iniciada por el Ministerio Público en contra del señor José Luis Neris Muñoz, por asociación e malhechores, asesinato, incendio, violencia contra la mujer e intrafamiliar. Dicha acción fue iniciada conforme la querella presentada por Ana María Pachecho Rosario y Ana Rosairy Paulino Pacheco, quienes formaron parte del proceso como víctimas constituidas como actores civiles, siendo la última madre de los menores de edad fallecidos que también fueron víctimas en el presente caso.

1.2. Dicho proceso penal fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega, el cual declaró culpable al imputado, condenándolo a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de una multa a favor del Estado dominicano y, finalmente, al pago de indemnizaciones, ascendentes a cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00). Inconforme, el señor José Luis Neris Muñoz interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

1.3. Posteriormente, el señor José Luis Neris Muñoz interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido a través de la decisión que antecede al presente voto salvado, en contra de la sentencia condenatoria de primer grado, es decir, la Sentencia número 212-03-2022-SSEN-0004, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

1.4. Con relación a este recurso, el criterio de la mayoría de este Tribunal Constitucional fue consensuado para declarar la inadmisibilidad del mismo, fundamentado en la parte capital del artículo 53 de la Ley número 137-11, en

razón de que la sentencia recurrida no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. En el presente caso, estamos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, pero no con las motivaciones esbozadas en la decisión que antecede. En efecto, la mayoría estableció que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede en contra de sentencias que pongan fin definitivo al objeto del litigio y que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

2.2. Ciertamente, en el presente caso se puede advertir que el señor José Luis Neris Muñoz interpuso su recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia condenatoria en su contra dictada en primer grado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. También es admisible establecer, tal y como propone la decisión de la mayoría, que dicha decisión no cumple con el requisito establecido en la parte capital del artículo 53 en cuanto al carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

2.3. Sin embargo, dicho requisito de admisibilidad fue analizado de entrada y sin referirse al requisito contenido en el artículo 54.1, relativo al plazo para la interposición del recurso. Debió tomarse en consideración lo establecido por este Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones con relación, en cuanto a que dicho requisito es de orden público y resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia contenida en el mismo antes de cualquier otro requisito de admisibilidad (TC/0821/17; TC/0543/15; TC/0903/24; entre otras).

2.4. Desde este punto de vista, consta en el expediente del presente recurso de revisión que la sentencia objeto del mismo fue notificada personalmente a la

parte recurrente a través del Acto número 1035/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Matero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de La Vega, en fecha treinta de mayo del dos mil veintidós (2022). A su vez, consta que el presente recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), quedando evidentemente establecido que el recurso fue ejercido fuera del plazo indicado en el artículo 54.1 de la Ley número 137-11.

III. Conclusión

3.1. Reiteramos la decisión de salvar nuestro voto en el presente caso, pues si bien estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el mismo debió estar motivado en el incumplimiento del requisito contenido en el artículo 54.1 de la Ley número 137-11, dada la extemporaneidad del mismo, conforme hemos expuesto. De igual forma, nada impedía que el Tribunal hiciera el señalamiento de que aún en el caso de que el recurso hubiera sido ejercido dentro del plazo indicado, el recurso hubiera sido declarado inadmisible en razón de que la decisión recurrida carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, conforme justifica el proyecto.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria